42

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520060064800**

Vencido el termino de que trata el inciso el artículo 108 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de los ejecutados ESTHER PARRA RODRÍGUEZ, INES PARRA RODRÍGUEZ, MARCO TULIO RODRÍGUEZ PARRA, JORGE ELIECER BARBOSA PARRA y LUIS , a la abogado HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES [1], razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que libró mandamiento de pago (fl. 11 y 12 C.9), del proveído 09 de diciembre de 2019 (fl. 32 C.9) y de la presente decisión.

Al efecto, envíesele comunicación al correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 # 7° C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

[1] veloza40@gmail.com

22

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520150046300.**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el auto adiado 03 de julio de 2020, notificado por estado el día 13 de julio siguiente (fls. 15-16 C.18), adquirió firmeza el día 16 de julio de 2020 a las 5:00 P.M., el Despacho, rechaza por extemporáneos los recursos que obran a folio 20 de la presente encuadernación, puesto que estos se radicaron el día 25 de agosto de la presente anualidad (fl. 21 C.18).

Notifíquese.

El Juez,

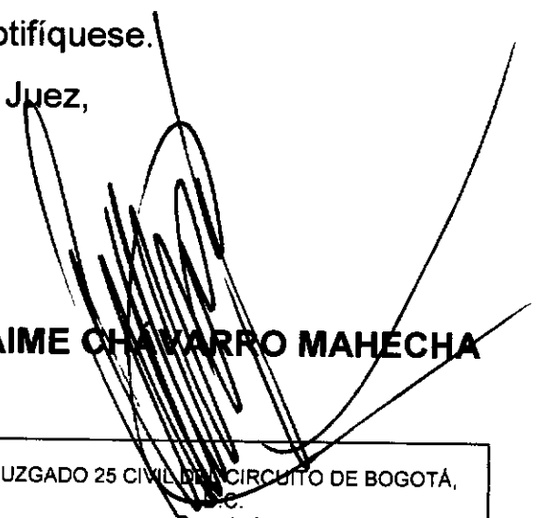

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

78

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520150066500**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 12 de agosto de 2020 (fl. 7 a 11 C. 6).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020.

Secretario

hmb

179

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520150071800.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y los deberes oficiosos establecidos en cabeza de este juzgador, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., se hace necesario por parte del Despacho adoptar una medida de saneamiento dentro de la actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. La presente acción se dirigió contra ARGEMIRO MURCIA y demás personas indeterminadas (fl. 134), personas contra las que se admitió la demanda (fl. 39).

2. Conforme lo actuado dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 11001400301020110099300, se pudo establecer a folios 8 y 9 del cuaderno No. 1 de dicho expediente, que el demandado determinado en esta causa falleció el día 05 de septiembre de 2011.

3. A la fecha nunca se vinculó a los herederos indeterminados de ARGEMIRO MURCIA.

II. CONSIDERACIONES

Circunscritos a los anteriores antecedentes, evidencia esta judicatura, que dentro del rito procesal surtido, no se había establecido la muerte del demandado determinado, razón por la cual nunca se vinculó a los herederos indeterminados de este, en efecto el inciso 3° del artículo 87 del C. G. del P., preceptúa que:

*"**Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia*

yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme la norma enunciada anteriormente en la presente acción debió vincularse herederos indeterminados de ARGEMIRO MURCIA, resaltándose que en caso de dictarse sentencia, la misma quedaría viciada de nulidad por dicha falencia.

Por lo anterior, conforme los deberes establecidos en el inciso 2° del artículo 61 del Estatuto Procesal, y estando dentro del término procesal oportuno, este estrado judicial dispondrá la citación y emplazamiento de los herederos indeterminados de ARGEMIRO MURCIA.

A fin de cumplirse la anterior orden, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, la secretaría deberá proceder conforme lo ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Vendido en silencio el termino de fijación del proceso en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho en aras de la economía y celeridad procesal, se designará como Curador Ad-litem de los precitados herederos indeterminados, a quien ya ostenta dicho cargo respecto de las personas indeterminadas, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del presente auto.

Finalmente, se dispondrá tener por validas todas las pruebas recaudadas respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR conforme lo normado en el numeral 5° artículo 42 del C. G. del P., una medida de saneamiento dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a las presentes diligencias de los herederos indeterminados de ARGEMIRO MURCIA, decretando para tal fin su emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°

180

del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Vencido en silencio el termino de fijación del proceso en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho en aras de la economía y celeridad procesal, designa como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de ARGEMIRO MURCIA a la abogada AIZA MARIA BARRAGAN GORDILLO, quien ya funge como Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas.

Parágrafo: Una vez fenezca el referido término, por secretaría, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del presente auto.

Al efecto, envíesele comunicación al correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 # 7° C. G. del P.

CUARTO: TERNER por válidas todas las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación, respecto de las partes que pudieron controvertirlas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

94

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520160066900**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por otra parte el Despacho, se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO, en el entendido que la misma fue reconocida como vocera judicial de la parte actora en el mandamiento de pago (fl. 35 C.1), razón por la cual esta judicatura tendrá por reasumido el poder que inicialmente le fuera otorgado

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, adelantado por RENTANDES S.A., en contra de JOSÉ ARNULFO MARTINEZ MATEUS en su condición de persona natural y comerciante, y FLOR MARINA HURTADO VEGA, por pago de los canones de arrendamiento en mora que aquí se ejecutaban.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte actora, con las formalidades de rigor, para lo cual se asignará la respectiva cita por parte de la secretaría del Despacho.

4.- Tener por reasumido el poder conferido por la parte actora a favor de la abogada LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO.

5.- **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

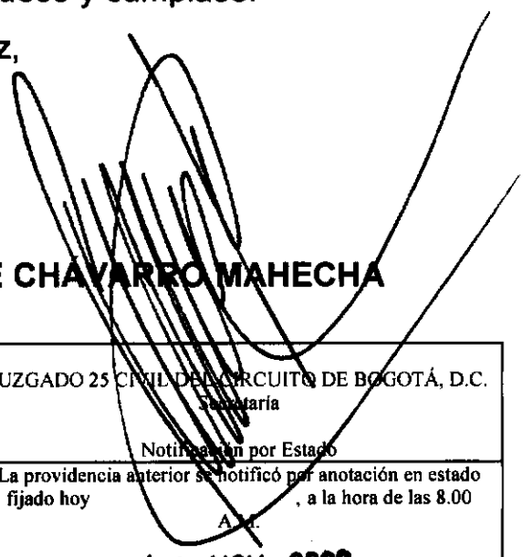

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

563

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520170063700**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 23 de octubre de 2020 (reverso fl. 4 C. 5).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

317

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302017008780O.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación propuestos por el vocero judicial de la parte determinada (fl. 312) contra el auto adiado 24 de marzo de 2020 (fl. 304) por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Centra su ataque la memorialista en indicar que atendiendo que se desistieron de las suplicas de la acción se debe condenar en costas a las parte demandada y fijar agencia en derecho, conforme la normatividad procesal.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado y los recursos negados, en el entendido que lo pretendido por el memorialista es una adición a la providencia recurrida, la cual revisada por este juzgador, efectivamente omitió pronunciarse frente a la condena en costas contra la sociedad demandante.

Por lo anterior, con apoyo en el artículo 287 del C. G. del P., esta judicatura adiciona el proveído adiado 24 de marzo de 2020 (fl. 304), en el sentido de condenar a la parte actora al pago de las costas, conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 316, fijando para tal efecto la suma de $ 800.000.- por concepto de agencias en derecho; secretaría proceda con realización de la liquidación respectiva.

Así las cosas el Despacho, confirma la decisión adoptada, en el auto objeto de ataque, salvo la adición aquí realizada, como quiera que con la modificación en mención se accede a lo pretendido en los recursos allegados, se niega la reposición formulada así como la alzada subsidiaria como ya fuera indicado.

Notifíquese.

El Juez,

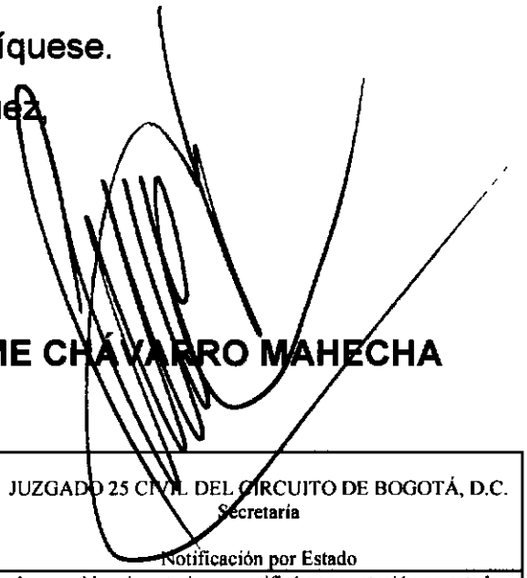

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

761

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520170091300**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 16 de julio de 2020 (fl. 11 a 18 C. 3).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

179

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180006600.**

Atendiendo el memorial que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, formulado por el demandante, contra la sentencia anticipada parcial de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 165 a 167 C.1), conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 316 del C. G. del P.

De otra parte, y con el fin de continuar el trámite, como quiera que el extremo actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en decisión adiada 31 de enero del año que avanza (fl. 168 C.1), respecto de la notificación del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Despacho requiere al extremo actor fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite tal hecho, so pena de tener por desistida la acción (#1° art. 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

113

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180012800**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda se mantuvo silente.

En firme el presente proveído, ingresen las actuaciones al Despacho con el fin de continuar el trámite.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

187

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180019600**

Vencido el termino de que trata el inciso el artículo 108 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de LUIS ALFONSO PINZÓN y demás personas indeterminadas, al abogado OSCAR FERNANDO JAIMES GERMÁN[1], razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Al efecto, envíesele comunicación al correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 # 7° C. G. del P.).

Conforme lo anterior, no es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G. del P., como lo peticiona el vocero judicial de la parte actora, en el entendido que aún no se ha integrado el contradictorio dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

[1] ligarprincipal@hotmail.com 3427742 y 3346930

71

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180023700**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 04 de mayo de 2020 (fl. 3 C. 3).

Conforme lo anterior, por secretaría contrólese el termino con que cuenta el extremo pasivo a fin de contestar la demanda y su reforma.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

53

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180026500**

Atendiendo el vencimiento del termino de suspensión decretado en la vista pública celebrada el día 12 de marzo del año que avanza, el Despacho, decreta la reanudación de las presentes diligencias, con apoyo en el artículo 163 del C. G. del P.

De otra parte, el despacho niega la solicitud de terminación elevada por la abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el entendido que dicha entidad no es parte dentro del proceso ni se le ha cedido el crédito.

Ahora bien, en aras de establecer el cumplimiento o no del acuerdo de pago al que llegaron las partes, se requiere a los dos extremos procesales a fin que indiquen dentro del término de ejecutoria del presente auto si la obligación aquí ejecutada se solucionó.

Ejecutoriada esta decisión, y sin que exista pronunciamiento de ninguna de las partes, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

129

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180028000**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2020 (fl. 122), se le requiere nuevamente a fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite la inscripción del embargo del bien dado en garantía hipotecaria, so pena de tener por desistida la acción (#1° art. 317 C. G. del P.), allegando para tal efecto el respectivo certificado de libertad y tradición.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

138

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado. **11001310302520180049700.**

Mediante auto de 03 de septiembre de 2018, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra JHON ALEXNDER ESCOBAR REYES, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades desde la exigibilidad de la obligación, y los intereses remuneratorios; dicho proveído se notificaron al ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del

Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2'000.000.- _____. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

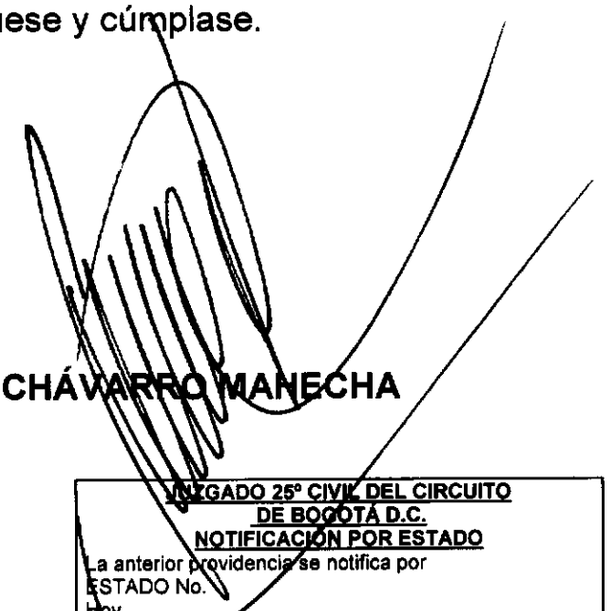

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy _____
La Srta. 18 NOV 2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Hmb

114

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180060500.**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que se admitió en proceso de reorganización del único ejecutado que se encontraba vigente dentro de esta ejecución, esto es el señor JOSÉ ABRAHAM OVALLE GUTIERREZ (fls. 104 a 107 C.1), conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítanse las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y póngase a disposición de dicha entidad las cautelas decretadas respecto del demandado en comento. Ofíciese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2018 00610 00

(Cuaderno 2°)

Corresponde en esta oportunidad solucionar las peticiones de aclaración y adición presentadas por el abogado JOSÉ ARTURO MORALES FERIA, respecto de las decisiones adoptadas en auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estado el día 2 de julio siguiente (fol. 27 cuad. 2), por medio del cual, se resolvieron los recursos de reposición intentados contra el auto del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se decidieron las excepciones previas formuladas en el entorno del presente proceso declarativo. Al efecto, se expone:

1°) En el inciso segundo de ese auto se determinó el rechazo de la reposición interpuesta por la sociedad demandada Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. "Episol S.A.S.", sobre el supuesto que respecto de esta empresa fue reconocido como apoderado el abogado MORALES FERIA, quien es el único que puede representar judicialmente a esa entidad, en tanto que el firmante de tal escrito de reposición (fols. 23 a 26), a la sazón su representante legal, no la puede representar parta esos fines.

Verdaderamente, se presentó confusión en cuanto a la procuración judicial de la empresa Episol S.A.S., porque su representante legal le otorgó poder inicialmente al mencionado abogado MORALES FERIA para que defendiera los intereses de la misma en el interior de este proceso verbal, conforme se aprecia en el escrito-poder del folio 156 del primer cuaderno; al punto, que a éste le fue notificado

el auto admisorio de la demanda el 21 de marzo de 2019 (fol. 164); no obstante, fue el propio representante legal de esa sociedad, Javier Reinaldo Domínguez Betancur, quien el 23 de abril de 2019, como representante para asuntos judiciales, contestó la demanda (fols. 304 a 322).

Así, al haber asumido el abogado Domínguez Betancur la representación judicial de la sociedad Episol S.A.S., tácitamente le revocó el poder judicial que le había conferido al abogado Morales Feria el 18 de marzo de 2019, según términos del artículo 76 inciso 1° del Código General del Proceso.

Ahora, de conformidad con la preceptiva de la norma 75 *ibidem*, inciso 4°, "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", situación que se ha venido presentando en el trámite de este proceso, pues el abogado Morales ha pretendido actuar simultáneamente con el abogado Domínguez Betancur, respeto de la indicada empresa.

Corolario de lo que se ha dejado considerado en precedencia, es que Morales Feria carece de derecho de postulación para enfrentar las decisiones judiciales que tocan a la empresa Episol S.A.S., por lo que en la hora de ahora, ese abogado carece de la necesaria personería adjetiva para cuestionar decisiones judiciales referentes a la indicada sociedad, razón por la cual se rechaza su petición de que se resuelva de fondo el recurso interpuesto por la indicada empresa.

2°) El abogado José Arturo Morales Feria, en representación judicial de mas sociedades CSS CONSTRUCCIONES S.A. y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., pidió adición del señalado auto del pasado 13 de marzo, en el sentido de que

se emita pronunciamiento sobre si se concede o no el recurso de apelación subsidiaria.

Esta petición, respecto de esas dos empresas, resulta viable, porque ciertamente en el proveído cuestionado no se emitió pronunciamiento en torno a ese tema.

Entonces, sin más consideraciones, se adiciona esa providencia del 13 de marzo con un inciso del siguiente tenor:

"*No se concede el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades Css Construcciones S.A. y Constructora Norberto Odebrecht S.A., porque el auto que decide las excepciones previas no está previsto en el Código General del Proceso, como apelable*".

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2018 00610 00

(Cuaderno 1°)

En consideración a que la audiencia fijada mediante auto del 20 de noviembre de 2019, (folio 389 cuad. 1°), no fue posible realizarla por razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho fija como nueva fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el día **miércoles 16 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.**

A la referida audiencia inicial concurrirán las partes, debidamente representadas, con fines de rendir interrogatorios de conformidad con las previsiones del artículo 198 del Código General del Proceso y normas concordantes, para que participen en la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia; so pena, de las sanciones previstas en las señaladas normas legales.

La misma audiencia, en consonancia con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se adelantará de manera virtual; para el efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin; Microsoft Teams o Lifesize o RP1 u otra similar.

Y los apoderados judiciales, en el término de ejecutoria de este proveído, informarán al correo electrónico de este juzgado: ccto25bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus buzones electrónicos y los de sus representantes, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00052 00

(Cuaderno 2°)

Se deciden las excepciones previas que presentó la demandada inicial COMPLETION SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en el interior del proceso declarativo verbal que le promovió BINNING OIL TOOLS S.A. Al efecto, se expone:

1. Sobre la defensa referida a la indebida representación del demandante se sustentó, fundamentalmente, en que doña Joanna Binning no facultó a su apoderado para reclamar lo atinente a cuatro facturas, sino para reclamar un contrato de compraventa soportado en los indicados instrumentos, situación que se presenta contradictoria, en tanto no es claro si se persigue cobrar esas cuatro facturas por la senda ejecutiva o si las aspiraciones se orientan a obtener un incumplimiento contractual por la vía declarativa.

Examinado el poder especial que la representante de la sociedad actora le otorgó al abogado Juan David Salamanca Cruz, se constata que tal se confirió para que adelantar un proceso declarativo en contra de la hoy excepcionante, "*por cuenta del incumplimiento del pago del contrato de compraventa de mercancías soportados en las facturas de compraventa Nos. E-0003-00000730 ... E-0003-00000734 ... E-0003-00000741 ... E-0003-00000742*" (fol. 1 cuad. 1), por lo que en ese texto no se presenta la confusión que quiere introducir aquí el excepcionante, pues lo pretendido con la demanda sin duda honra el poder al involucrar en el *petitum* lo concerniente a lo del incumplimiento del contrato y al pago de las facturas a consecuencia de ello.

De manera que ni por asumo, se visualiza algo cercano a una confusión y/o contradicción sobre el tema, pues diáfano es que el escenario para tales fines es el declarativo, tal como se concibió la demanda a partir del indicado poder.

2. Desde el punto de vista del censor se descubre, de la demanda, lo siguiente:

2.1. En primer lugar, una inexistencia de requisitos de la demanda, porque en su criterio el juramento estimatorio "*no se ajusta a las normas procesales sobre la materia y por lo tanto no se puede tener como medio de prueba eficaz*", cuestión que afectaría lo relativo a la necesidad y carga de la prueba que se prevén en el Código General del Proceso.

Visto el planteamiento de la defensa exceptiva, se observa que rebasa la autorización legal de formulación de la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" porque, en puridad, lo autorizado bajo esa fórmula legal, es para descubrir que la demanda carece de uno de sus requisitos formales y de esta manera remediarlo, mas no para especular sobre el alcance y contenido de ese medio probatorio.

2.2. En segundo lugar, encuentra ese excepcionante que en la demanda que se le notificó, se hallan ausentes los fundamentos de derecho que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que, desde esa perspectiva, "*no existen fundamentos para la reclamación*".

Ciertamente, en la demanda criticada, no se otea un acápite o capítulo denominado "*fundamentos de derecho*"; no obstante en su contexto se alude a normas legales, positivas, que de una u otra manera se refieren al contexto del litigio y, que de contera, satisface la previsión legal contenida en el numeral 8° del indicado precepto 82.

En punto al tema, importa aludir que el legislador no ha exigido, para satisfacer formalidades de ese linaje, que se deban elaborar en la demanda apartados, secciones o similares, para distinguir cada uno de los numerales que contempla la memorada norma 82, pues es su contenido el que marca la pauta para el desarrollo de la controversia; por supuesto, al amparo de un orden lógico, que se verdaderamente se presenta en el libelo censurado.

Más allá de esas formas que en la ahora de ahora están destinadas a sucumbir, se debe tener presente el aforismo latino *da mihi factum, dabo tibi ius* que enseña con suma certeza, que es el juez el que da el derecho, a partir de los hechos suministrados por los litigantes.

3. Estima la parte excepcionante que este juzgado carece de competencia y de jurisdicción, para juzgar el litigio propuesto por la sociedad demandante BINNING OIL TOOLS S.A., porque como se está en presencia de un contrato de compraventa internacional, según la demanda, las normas aplicables son las de los tratados y/o convenidos internacionales; mientras que para casos como el presente, se debe tener en cuenta es el domicilio contemplado en las facturas aportadas, que resulta ser la ciudad de Buenos Aires - Argentina.

Para casos como el presente, ha de abordarse la solución bajo las normas propias de competencia territorial prevista en el artículo 28 del Código General del Proceso; la norma general que regla la competencia para procesos contenciosos, es la prevista en su numeral 1°: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*".

A renglón seguido, el numeral 5° enseña que "*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*".

Entonces, si esa es la fórmula utilizada por el procedimiento civil para la atribución de competencia desde la perspectiva del domicilio del demandado, a partir de la jurisdicción que unge a los jueces de la república de autoridad para solucionar las controversias en esos términos, no resultó desacertada la escogencia que realizó la parte demandante del juez para que solucionara sus pretensiones, pues la sociedad demandada resulta ser una persona jurídica con domicilio en Panamá, pero con una sucursal en Colombia y cuyo domicilio se estableció en Bogotá D.C. (véase certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá,

que reposa entre los folios 2 a 4 del cuaderno 1°); y de conformidad con la demanda, el asunto en litigio se encuentra vinculado con la sucursal de esta ciudad capital.

Y de los tratados y/o convenciones internacionales que invocó el excepcionante, no se fluye disposición alguna que fije la competencia de este particular asunto en los jueces de la capital de la República de Argentina.

4. Al amparo de las consideraciones que preceden, se pone de manifiesto el fracaso de la alegación exceptiva previa, lo que determina su negativa; y se condenará en costas al promotor de este trámite, por la manifiesta carencia de fundamento de la misma.

5. Por lo dicho, el juzgado le NIEGA prosperidad a las excepciones previas aquí tratadas. Y condena en costas a la parte demandada inicial, las que liquidará la secretaría de este juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2'000.000.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA
(4)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00052 00

(Cuaderno 3°)

En esta ocasión procede el despacho a resolver las excepciones previas que formuló la parte demandada reconvenida BINNING OIL TOOLS S.A. frente a la demanda de reconvención que le formuló COMPLETION SERVICES SUCURSAL COLOMBIA. Para tal fin, se expone:

1. La defensa exceptiva que se denominó "*falta de legitimación por activa*", ni siquiera puede ser objeto de estudio, pues no es de las que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. La que se refiere a la falta de competencia para conocer del asunto, se fundamenta en que la empresa demandante COMPLETION SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, no es la titular del contrato de representación comercial que se involucró en las pretensiones de la demanda de reconvención.

Esa referencia, sin duda no cabe en el contexto de la excepción previa de ausencia de competencia, porque a términos del artículo 371 del Código General del Proceso, la demanda de mutua pretensión resulta viable contra el demandante inicial en tanto se reúnan los presupuestos allí consagrados, los que ciertamente se reúnen en este escenario.

La controversia que planteó la pasiva reconvenida es de otro linaje; porque su tema debe analizarse es a propósito de la legitimación en la causa, que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del mismo.

3. Respecto a que no se vinculó aquí a las sociedades COMPLETION SERVICES INTERNATIONAL S.A. y CONSULTORÍAS Y SERVICIOS INTEGRADOS DE INGENIERÍA C.S.I. S.A.S., es cuestión que no se patentiza con lo pretendido por la parte actora en reconvención; porque si bien es cierto con la pretensión primera de su demanda aspira que se declare que "*entre BINNING OIL TOOLS S.A. y CSI, existió un contrato de representación entre el ... 31 de enero de 2007 y el ... 11 de agosto de 2016*", lo cierto es que sus pretensiones consecuenciales, de condena, se predican de aquella respecto de COMPLETION SERVICES SUCURSAL COLOMBIA; así la cuestión, no puede sostenerse que deben hacer presencia aquí aquellas dos sociedades, porque desde la perspectiva del *petitum* de mutua pretensión, es posible dictar sentencia sin su presencia.

4. Estas breves, pero puntuales, consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alegación exceptiva previa, lo que determina su negativa; y se condenará en costas al promotor de este trámite, por la manifiesta carencia de fundamento de la misma.

5. Por lo expuesto, el juzgado le NIEGA prosperidad a las excepciones previas aquí tratadas. Y condena en costas a la parte demandada reconvenida, las que liquidará la secretaría de este juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2'000.000.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(4)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00052 00

(Cuaderno 3°)

Respecto de lo que se encuentra pendiente por decidir, se dispone:

1) Téngase por contestada en termino la demanda de reconvención con sus anexos, conforme documental obrante a folios 33 a 62 del presente cuaderno.

2) Como quiera que en el auto admisorio de la demanda de reconvención, no se realizó pronunciamiento respecto de la medida cautelare solicitada (fol. 30 C. 3), se niega misma, dado que recae respecto de una sociedad que no es parte dentro de la presente litis.

3) Se corre traslado al extremo demandante en reconvención de la objeción al juramento estimatorio, por el termino de cinco (5) días, para los fines del artículo 206 inciso 2° del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(4)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00052 00

(Cuaderno 1°)

Téngase en cuenta que la parte demandante inicial, se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio, que formuló la demandada originaria.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(4)

2019-00052

60

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190005900.**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que se admitió en proceso de reorganización del único ejecutado que se encontraba vigente dentro de esta ejecución, esto es el señor JOSÉ ABRAHAM OVALLE GUTIERREZ (fls. 52-55 C.1), conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítanse las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y póngase a disposición de dicha entidad las cautelas decretadas respecto del demandado en comento. Ofíciese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

102

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190008700.**

Atendiendo que se admitió en proceso de reorganización empresarial a la ejecutada JUANIVAN S.A.S. (fls. 73-82 C.1), conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítanse copia digital de las diligencias, a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y póngase a disposición de dicha entidad las cautelas decretadas respecto de dicha sociedad. Ofíciese como corresponda.

Para los efectos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al acreedor aquí ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto *"... manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios."*

De otra parte, el Despacho tiene notificados por aviso a los demandados: i) IVÁN ALEJANDRO ORTÍZ SOLORZANO, a partir el día 26 de julio de 2019[1], atendiendo la certificación obrante a folio 62 de este cuaderno; y ii) a la sociedad DELICIAS GASTRÓNOMICAS S.A.S., a partir del día 18 de julio de 2019[2], conforme certificación militante a folio 56 de este cuaderno, quienes dentro del término de traslado de la demanda se mantuvieron silentes.

Ahora bien, frente a la intimación de la sociedad PLATANOS DE MI TIERRA S.A.S., atendido lo decido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que *"... el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*; previo a tener por notificada al extremo ejecutado en mención, la parte actora allegue una nueva

[1] Día hábil siguiente a la fecha de entrega del aviso de notificación.
[2] Día hábil siguiente a la fecha de entrega del aviso de notificación.

certificación, en donde se de fe si el correo electrónico fue entregado efectivamente en las cuentas contabilidad@patacones.com y pcontabilidad2017@gmail.com , y de ser posible, si el mensaje remitido fue leído, téngase en cuenta que en la certificación obrante a folio 101 de este cuaderno, no certifica tal hecho.

De no poderse allegar una nueva certificación, parte actora proceda nuevamente con la notificación del demandado ya referido, teniendo en cuenta las previsiones puestas de presente anteriormente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

21

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

81

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190008700.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 79 C.2), en el sentido de indicar que el número correcto del despacho judicial respecto del cual se aceptaron los remanentes es el Juzgado 28° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y no como se dijo en el aparte del proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

Hmb

219

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado. **11001310302520190009200.**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día ***04 de febrero 2021*** a las ***9:00 A.M.***

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020
Secretario

Hmb

220

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190009200.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de BLANCA CECILIA IBAÑEZ MORENO contra la decisión adoptada en el auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 212), por medio de la cual se negó la solicitud de coadyuvancia de aquella dentro de las presentes diligencias.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de confirmarse del auto atacado, atendiendo que la señora IBAÑEZ MORENO, no tiene ninguna relación sustancial con las partes, supuesto factico exigido por el artículo 71 de la norma procesal, para que pueda intervenir el coadyuvante y aceptar su coadyuvancia.

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura confirma la decisión atacada, en el entendido que la misma se ajustó a derecho; no obstante, ante la interposición del recurso subsidiario de apelación, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 321 del C. G. del P., se concede el mismo en el efecto devolutivo; para tal efecto se ordena la expedición de copias digitales de la totalidad del expediente, para que las mismas sean remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Finalmente, por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

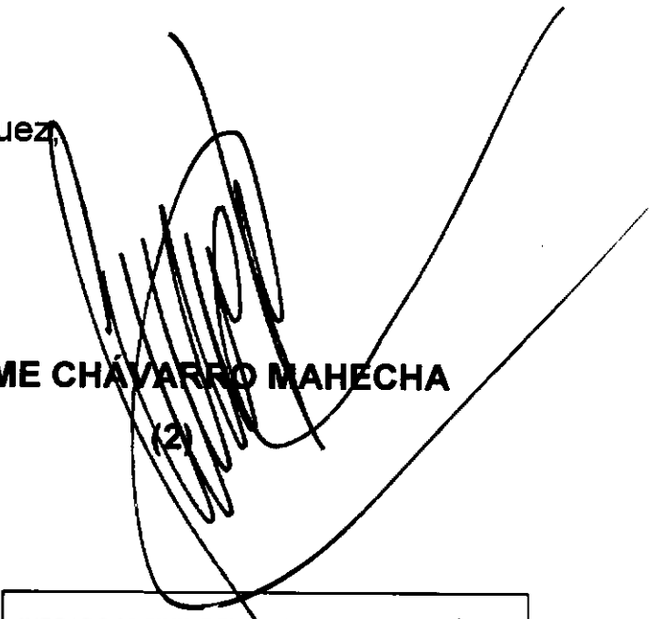

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

147

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado. **11001310302520190028700**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día ***03 de febrero de 2021*** a las ***3:00 P.M.***

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

41

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190042000.**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: *"...el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía..."*, para el día ***18 de enero de 2021*** a las ***3:00 P.M.***

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y testigo decretada, debidamente actualizados.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

246

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190043100.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (fl. 245 C.1).

Respecto de la liquidación del crédito allegada respecto de la demanda acumulada (fls. 243 y 244 C.1), el Despacho ordenará correr traslado, una vez se allegue la liquidación del cobro ejecutivo primigenio.

Por secretaría, dese cumplimiento al último numeral del auto adiado 01 de junio de 2020 (fl. 241 C.1)

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020.

Secretario

Hmb

151

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190043100.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte ejecutada (fl. 136 y 137 C.2) contra la decisión adoptada en el auto de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 124 C.2), por medio de la cual se decretaron dos medidas cautelares, entre otros aspectos.

Atendiendo que la decisión recurrida, no se encontraba dentro de las excepciones a la suspensión de términos conforme lo dispuesto el numeral 8.8 del artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de la presente anualidad, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el termino de ejecutoria de dicho proveído se debe contar a partir del día 01 de julio de 2020, fecha en la cual se decretó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, por lo que su interposición el día 03 de julio de 2020 (fl. 149), se entiende dentro de su ejecutoria, siendo procedente su estudio.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de confirmarse del auto atacado, para tal efecto debe precisar esta judicatura que frente al límite de la cuantía decretada no es cierto que la misma exceda el tope establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., ello por cuanto el quejoso no tuvo en cuenta los intereses moratorios respecto de los cuales se libró orden de pago en la demanda ejecutiva primigenia y la acumulada, puesto que sólo hizo alusión al capital y las costas procesales; adicionalmente el extremo pasivo no allegó una liquidación del crédito que sustente su dicho,

puesto que conforme el artículo 446 de la norma procesal está facultado para tal fin.

De otra parte, con relación a la inembargabilidad de los dineros respecto de los cuales se decretó su embargo y retención, el Despacho pone de presente que dicha cautela ya había sido decretada con anterioridad, conforme decisión del 18 de julio de 2019 (fl. 21 C.2) y ratificada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fls. 94 y 95), decisiones frente a las cuales no se elevó reparo alguno por parte del extremo ejecutado, de allí que luego de allanarse a las pretensiones de las acciones, no tenga otro camino diferente a solucionar las obligaciones ejecutadas, por lo cual el peticionario debe estarse a los argumentos expuestos en el proveído adiado 16 de octubre de 2019, en donde se expresan las razones para decretar dichos embargos.

Ahora bien, si existieren dineros que cuentan con el beneficio de inembargabilidad, son las entidades receptoras de los mismos, que deben proceder con lo de su cargo y abstenerse de embargarlos, puesto que es claro que la orden impartida en la decisión objeto de ataque no incluyó dicho dineros, ya que el Despacho desconoce el origen de los recursos que posea el demandando en las entidades oficiadas, pues son estas las que al recibir el oficio, deberán informar si acatan o no la medida comunicada, informando las razones de una u otra decisión.

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura confirma la decisión atacada, en el entendido que la misma se ajustó a derecho; no obstante, ante la interposición del recurso subsidiario de apelación, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P., se concede la alzada en efecto devolutivo, para tal efecto se ordena la expedición de copias digitales

del presente cuaderno, de la demanda primigenia y la acumulada, de los mandamientos de pago de la demanda principal y la acumulada y del auto que ordena seguir adelante la ejecución, para que las mismas sean remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

18 MAY 2021

936

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190053800.**

Téngase en cuenta que el señor IVAN ANDREI MORELLI MARÍN, y la sociedad demandada METAMORFICA ARQUITECTURA LTDA., se notificaron de forma personal, los días 23 de enero de 2020 (fl. 348) y el 27 de enero de 2020 (fl. 356) respectivamente.

De igual forma se precisa que la persona natural y jurídica en comento, por intermedio de apoderados judiciales contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio (fls. 358 a 797 y 799-816) y la parte actora descorrió el traslado de dicha contestación y de las objeciones al juramento estimatorio (fls. 823 a 831).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica a los abogados FERNANDO PICO PACHON y CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la persona natural y jurídica que conforman el extremo pasivo, respectivamente, para los efectos y conforme los poderes obrantes a folio 357 y 798.

Atendiendo que el demandante ya se pronunció de las objeciones al juramento estimatorio (fl. 831), en aras de la economía procesal el Despacho se abstiene de correr traslado de dichas objeciones.

Con el fin de continuar el trámite, el Despacho en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G.

del P., se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia allí prevista, para el día 11 FEB 2021 a las 9 a.m..

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderado judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

Hmb

32

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190067400.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado decretará la terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación del trámite declarativo, junto con las consecuencias que de dicha determinación se deriven.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de INPUTS BROKERS GROUP S.A.S., contra PALMASOL S.A.S., por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

hmb

46

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190069700.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE que cursa en este estrado judicial, bajo el radicado ya anotado.

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores GILVER ARNOBIS VACA MESA, JOSÉ MIGUEL RUIZ PIÑEROS y LIBARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO, por intermedio de apoderado especial, presentaron demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de la señora MARÍA MARINA OSPINA AGUDELO, para que mediante los trámites del proceso especial consagrado en el artículo 378 del C. G. del P., se les hiciera la entrega material del bien inmueble ubicado en la Calle 130 Bis No. 9 A-53 TE 15 manzana 38 Urbanización Ginebra Norte de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-235470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cuyos linderos que constan en la Escritura Pública No. 617 del 09 de abril de 2019, elevada ante la Notaría 76° del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual la aquí demandada manifestó vender a los demandantes el aludido bien.

Adicionalmente solicitó el extremo actor, se condenara a la demandada al pago de la suma de $45.000.000,00, por concepto de incumplimiento de la promesa de compraventa, $24.000.000,00, por concepto de cánones causados y que fueron dejados de percibir por los demandantes, $21.000.000,00, por concepto de gastos de honorarios y palería y $90.000.000,00, por concepto de frutos civiles y naturales invertidos en la adquisición del inmueble y su posventa, valores estos que

fueron declarados mediante juramento estimatorio, a las voces del artículo 206 del Estatuto Procesal.

Junto con la demanda se allegó copia auténtica de la escritura pública antes mencionada (fls. 12 a 19), la cual fue debidamente registrada como se observa en la anotación No. 27 del folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo (reverso fl. 11), y en la que consta la respectiva obligación con calidad de exigible, toda vez que, allí se pactó que la entrega reclamada sería *"... el día de la firma de la presente escritura..."* (Reverso fl. 14), hecho que acaeció el día 09 de abril de 2019.

2. Mediante auto del 30 de octubre de 2019, la demanda fue admitida, ordenando la notificación del extremo pasivo, quien se notificó de tal decisión de manera personal el 31 de enero de 2020 (ver fl. 28), guardando silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que los presupuestos procesales generales, tales como competencia, capacidad de las partes y demanda en forma se encuentran reunidos a cabalidad; así mismo se observa que no se ha incurrido en causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado, y además, que en virtud de la documental allegada existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

Los elementos estructurales de la acción de *"entrega de la cosa por el tradente al adquirente"* se encuentran presentes en el caso *in examine,* ya que quienes demandan son los compradores (adquirente), extremo activo de la relación, a la vendedora (tradente), extremo pasivo de la misma, a fin de obtener la entrega real y material del bien inmueble objeto del contrato de compraventa celebrado entre las mismas.

En lo relativo a los documentos aportados como base de la acción, se colige que el Instrumento Público suscrito el 09 de abril de 2019 y

47

allegado en copia auténtica, contiene las estipulaciones contractuales de las partes, razón por la cual se convirtió en prueba de las obligaciones mutuamente adquiridas, igualmente, como se indicó con anterioridad, los anexos aportados dan cuenta del cumplimiento de las cargas asumidas por el extremo actor, así como del incumplimiento de las que ostentaba la parte demandada, siendo la principal la de entrega al comprador del bien objeto de venta, conforme a lo establecido en los arts. 1880 y 1882 del Código Civil, circunstancia que no fue desvirtuada por ésta.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo, más cuando la conducta omisiva del extremo demandado y su ausencia de contradicción, están especialmente consagradas en la ley de enjuiciamiento civil, autorizando al fallador a imponer la sentencia automática de entrega sin necesidad de practicar pruebas.

Por último, en cuanto a las condenas económicas elevadas en las pretensión segunda de la acción, si bien es cierto se hizo bajo la gravedad del juramento en consonancia con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., a saber: "*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*", no obstante que en el *sublite* el extremo pasivo no presentó objeción alguna frente a la aludida estimación, resultaría forzoso colegir que los perjuicios fueron debidamente acreditados conforme a la normatividad procesal; sin embargo, lo cierto es que el extremo actor no allegó prueba alguna que le sirva de sustento a fin de peticionar la suma de $21.000.000,00, por coptos de honorarios y papelería, puesto que no se aportó, el respectivo contrato, cuenta de cobro y/o facturas que acrediten su dicho, este estrado judicial no puede tener por demostrado dicho perjuicio.

Ahora bien, frente al monto de $45.000.000,00, que se depreca como indemnización por incumplimiento de la promesa de venta, conforme fuera estipulado en la cláusula 7° de dicha convención (fl. 5), lo

cierto es que la presente acción no busca la declaratoria de incumplimiento alguno de la referida promesa, requisito necesario a fin de poder analizar si hay lugar o no a conceder indemnización por el incumplimiento, puesto que este no opera de pleno derecho y debe ser declarado mediante decisión judicial, resaltándose adicionalmente que la fecha de entrega se pactó para el día 09 de mayo de 2018 (cláusula 5° fl. 4), lo cual contraria lo estipulado en la propia escritura de venta, que indicó que la entrega se realizaría a la firma del instrumento público, con lo cual se establece que la promesa de venta fue objeto de modificaciones entre las partes primando como fecha de entrega el establecido en el contrato de compraventa y no en la promesa.

En consonancia con lo anterior, esta judicatura, también negará el reconocimiento de $24.000.000,00, por concepto de canones de arrendamiento dejados de percibir, en el entendido que los mismos se peticionaron desde el día 09 de mayo de 2018, cuando según lo pactado en la escritura pública, la entrega del inmueble debió realizarse el día 09 de abril de 2019, adicionalmente no se allegó ningún dictamen pericial que pudiera establecer el valor del canon, puesto que el mismo se debía aportar con la demanda (art. 227 C. G. del P.), a sabiendas que si el extremo demandado guardaba silencio se dictaría sentencia; de otra parte, tampoco se adosó un avalúo catastral del inmueble que permitiera confirmar el valor mensual estimado del canon en la suma de $1.500.000,00, conforme lo normado en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, que señala:

> *"RENTA DE ARRENDAMIENTO. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.*
>
> *La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente."*

De otra parte, con relación a la suma de $90.000.000,00, por concepto de frutos civiles y naturales, los mismos no se encuentran demostrados, adicionalmente que se tornan confusos, puesto que según el

48

juramento estimatorio se causaron con ocasión al *"... dinero invertido en la adquisición del inmueble y su post venta."* (fl. 21), luego, no se puede establecer a que concepto se refieren, máxime que si fueron gastos en que incurrieron los demandantes, ellos debieron acreditarlos cuando se interpuso la demanda, anexando los respectivos soportes, resaltándose adicionalmente que dichos gastos deben ser objeto de declaración y tasación dentro de otro tipo de proceso declarativo, puesto que el fin esencial de la presente acción, es ordenar la entrega por parte del vendedor al comprador del bien vendido.

Por lo anterior, como quiera que la parte actora no cumplió con su carga probatoria respecto de los perjuicios peticionados conforme lo establece el artículo 167 del C. G. del P., estos deberán ser negados, conforme se expuso anteriormente.

Finalmente, aun cuando el extremo demandante, allegó constancia del pago de la prima de la póliza de seguros (fl. 43), como fuera ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 39), lo cierto es que la presente sentencia ordenará la entrega del inmueble a favor de los demandantes, por lo que la inscripción de la demanda en un inmueble del cual son propietarios, le sería aún más lesivo, puesto que la demandada no registra como titular de dominio inscrita, lo que generaría la devolución del oficio, atendiendo el folio de matrícula allegado con la demanda (fls, 8-11), razón por la cual y previo a decidir de la misma, se les requerirá a fin que manifiesten si es su deseo insistir en dicha cautela.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada MARÍA MARINA OSPINA AGUDELO que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a realizar la entrega material del bien inmueble ubicado en la inmueble ubicado en la Calle 130 Bis No. 9 A-53 TE 15 manzana 38 Urbanización Ginebra Norte de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-235470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 617 del 09 de abril de 2019, elevada ante la Notaría 76° del Circulo Notarial de Bogotá, junto con todos sus accesorios, dependencias y demás mejoras que hagan parte del citado bien, a favor de los demandantes GILVER ARNOBIS VACA MESA, JOSÉ MIGUEL RUIZ PIÑEROS y LIBARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Como agencias en derecho, se fija la suma de $2.000.000,00. Secretaría proceda a su liquidación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
18 NOV 2020
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00792 (cuaderno 1°)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior.

Habiéndose presentado prueba de la existencia de la obligación al tenor de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, en auto del pasado 27 de abril, se dispone:

Librase mandamiento ejecutivo en contra de EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días pague a favor de la sociedad RINVER S.A.S., la suma de $2.835'000.000 a título de capital incorporado en el pagaré 001 de 2018, junto con los intereses comerciales moratorios adeudados a partir del 24 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, en tanto no superen los límite de usura.

Se niega la orden ejecutiva pedida frente a las Uniones Temporales Aqua de Colombia 2015 y Biotecnologías de Colombia 2015; a las sociedades Aqua Asesoría y Consultoría S.A.S., Bioelementos Vitales de Colombia S.A.S. y Técnica Ambiental de Colombia S.A. E.S.P.; y de Rogelio Ardila Torres como representante de Ing. Rogelio Ardila Torres; en razón a que no se acreditó que Eduardo José Martínez Barrios represente dichos entes, para obligarlos al pago del señalado título valor.

Además, se niega la orden de pago por los intereses en la forma pedida en la demanda, porque no se están ejecutando saldos del capital originario.

La presente providencia notifíquesele al demandado como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el precepto 91 del Código General del Proceso.

El abogado José Luis Moreno Caballero, es apoderado de la sociedad demandante en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00792 (cuaderno 2°)

Con fines del decreto de medidas cautelares, la parte demandante informará:

1. Los nombres de los bancos y/o entidades bancarias de la ciudad y del país, donde el demandado tiene depositados dineros.

2. El lugar y/o entidades donde el demandado detenta acciones o títulos accionarios.

Lo anterior, para el cabal cumplimiento del artículo 83, inciso final, del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

18

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520200002700.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (fl. 14 C.1).

Por secretaría, dese cumplimiento al último numeral del auto adiado 10 de marzo de 2020 (fl. 11 C.1), a fin que en dichas dependencias se dé trámite a la liquidación del crédito allegada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

18 NOV 2020

Secretario

Hmb

[illegible]

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado. **11001400302220170030201.**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el inciso 2° numeral 5° del artículo 327 del C. G. del P., para el día ***04 de febrero de 2021*** a las ***3:00 P.M.***.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usarán para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas actualizado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA